INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

ANEXO DEL INFORME 127/SO/29-10-2026

SENTENCIAS Y ACUERDOS PLENARIOS EMITIDOS EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PROMOVIDOS EN CONTRA DE ACTOS O RESOLUCIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

SENTENCIAS Y ACUERDOS PLENARIOS EMITIDOS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.				
Expediente	**Parte Actora**	**Acto Impugnado**	**Fecha de emisión de la Sentencia y/o Acuerdo**	**Puntos de la Sentencia o del Acuerdo Plenario**
(TEE/JEC/015/2026) IEPC/JEC/003/2026	C. Raymunda Hernández Silverio.	Actos y omisiones relacionados con la actuación y regulación de la representación del Pueblo Afromexicano ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.	29/09/2026	**Resolución**. En ese sentido, el TEEGRO declaró infundado el medio de impugnación, al no advertirse la vulneración a un derecho colectivo del Pueblo Afromexicano a una representación efectiva, autónoma e intercultural; determinando los agravios de la parte actora como infundados y por otra inatendibles. Dicho órgano jurisdiccional señaló que la actora en su demanda, se concretó a sostener que los actos controvertidos vulneraban los derechos colectivos del Pueblo Afromexicano; no obstante del universo probatorio para acreditar los hechos, resultaron insuficientes los elementos para acreditar el dicho de la parte promovente, resultando indicios simples de la existencia de las publicaciones, sin que se encuentren robustecidas con algún otro medio de prueba y sin que por sí mismas demuestren en forma fehaciente, un hecho o la autoría de una publicación y menos, la participación de la que se aduce. Además, el TEEGRO señaló que, respecto de las fechas a las que aluden las distintas publicaciones, se advirtió que la ciudadana Mirna Zárate Rodríguez aún no había sido electa ni designada, y menos aún había entrado en el ejercicio del cargo de representante del Pueblo Afromexicano; por lo que, no se actualizaba el supuesto señalado por la parte actora, ni se vulneró algún derecho colectivo. Asimismo, el referido órgano jurisdiccional determinó que, respecto de la conducta desplegada por la ciudadana Mirna Zárate Rodríguez, derivada de las publicaciones identificadas en las capturas de pantalla aportadas por la

SENTENCIAS Y ACUERDOS PLENARIOS EMITIDOS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.				
Expediente	**Parte Actora**	**Acto Impugnado**	**Fecha de emisión de la Sentencia y/o Acuerdo**	**Puntos de la Sentencia o del Acuerdo Plenario**
				parte actora, si bien la Asamblea Estatal resolverá los asuntos relacionados con el proceso de remoción, también lo es que dichas publicaciones fueron realizadas antes de que la ciudadana fuera electa, designada o ejerciera el cargo de representante del Pueblo Afromexicano; por lo que consideró improcedente que la Asamblea Estatal se pronunciara respecto de dichas conductas dentro del proceso de remoción. Por ende, declaró infundados los agravios vertidos por la parte actora, declarando infundada la demanda del medio de impugnación presentada. Se aprobó la resolución fue aprobada por unanimidad de votos.
(TEE/JEC/016/2026) IEPC/JEC/004/2026	C. Rene González Oliva.	Acuerdo 071/SO/27-08-2026 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por el que se aprueba la Ratificación de Presidencias y Consejerías Distritales Electorales y declaratoria de vacantes para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2026-2027.	29/09/2026	**Resolución**. El 29 de septiembre de 2026, el TEEGRO dictó sentencia mediante la cual **declaró fundados los agravios hechos valer por el actor**, al considerar que, contrario a lo señalado por la autoridad responsable en el acuerdo impugnado, sí presentó oportunamente su manifestación de interés para participar en el procedimiento de ratificación y remitió la documentación correspondiente a través del medio establecido para tal efecto. Lo anterior se corroboró mediante la inspección judicial practicada por el propio órgano jurisdiccional, de la que se advirtió la existencia del correo electrónico de fecha 1 de junio de 2026, mediante el cual el ciudadano manifestó su interés y remitió la documentación respectiva. En consecuencia, el TEEGRO determinó modificar el acuerdo impugnado, específicamente en el Considerando XXXIX, para el efecto de excluir al actor de la lista de personas que no manifestaron su interés en participar en el procedimiento de ratificación. Asimismo, ordenó al Consejo General y al Secretario Ejecutivo del IEPC Guerrero que faciliten al ciudadano el medio idóneo para que pueda remitir formalmente la información que envió mediante el correo electrónico de 1 de junio de 2026, y se tuviera por manifestado su interés en participar en el procedimiento de ratificación, debiendo continuar con la revisión de los requisitos correspondientes. Finalmente, el Tribunal ordenó que, una

SENTENCIAS Y ACUERDOS PLENARIOS EMITIDOS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.				
Expediente	**Parte Actora**	**Acto Impugnado**	**Fecha de emisión de la Sentencia y/o Acuerdo**	**Puntos de la Sentencia o del Acuerdo Plenario**
				vez realizada dicha actuación, se emita el acuerdo que en derecho corresponda, otorgando al ciudadano un plazo de **15 días hábiles para los efectos conducentes**. Cumplido lo anterior, el Consejo General deberá informar al TEEGRO dentro del plazo **de 3 días naturales siguientes**, el cumplimiento a la referida sentencia.
(TEE/JEC/017/2026) IEPC/JEC/005/2026	C. Daniela Ceani Islas Alemán, autoridades comunitarias, ciudadanas y ciudadanos perteneciente s al municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.	Acuerdo 073/SO/27-08-2026 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante el cual ratifica la designación de la persona que resulto electa como representante del pueblo afromexicano ante dicha autoridad.	29/09/2026	**Resolución**. El 29 de septiembre de 2026, el TEEGRO dictó sentencia mediante la cual declaró infundado e inoperante el Juicio Electoral Ciudadano, al considerar que no se vulneraron los principios de igualdad y no discriminación y que la determinación de los municipios participantes se encontraba sustentada en los Lineamientos aplicables. Asimismo, confirmó el Acuerdo impugnado y ordenó a este IEPC Guerrero realizar, para el próximo procedimiento de designación, las acciones y estudios necesarios para determinar la eventual inclusión del municipio de Acapulco, así como fortalecer la comunicación y atención de los planteamientos de la población afromexicana de dicha región.
(TEE/JEC/027/2026 TEE/RAP/004/2026) IEPC/RAP/003/2026	C. Marco Polo Rocha Galindo, por su propio derecho y en calidad de Secretario de la Diversidad Sexual del Comité Directivo Estatal del PRI en Guerrero y persona integrante de la población LGBTTTI+	Acuerdo 088/SO/30-09-2026 y específicamente su Título Quinto, artículos 103 al 131, relativos a acciones afirmativas para personas LGBTTTI+ emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.	15/10/2026	**Acuerdo Plenario**: En la Décima Octava Sesión Pública de Resolución, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, determino procedente reencauzar el Recurso de Apelación a Juicios Electoral Ciudadano. En virtud de que dicha demanda está encaminada a combatir un acto que afecta los derechos políticos de la parte actora, el órgano jurisdiccional determinó procedente reencauzar el Recurso de Apelación a Juicio Electoral Ciudadano. Adquiriendo el número de expediente TEE/JEC/027/2026

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

SENTENCIAS Y ACUERDOS PLENARIOS EMITIDOS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.				
Expediente	**Parte Actora**	**Acto Impugnado**	**Fecha de emisión de la Sentencia y/o Acuerdo**	**Puntos de la Sentencia o del Acuerdo Plenario**
(TEE/JEC/028/2026 TEE/RAP/004/2026) IEPC/RAP/003/2026	C. Leonardo Maldonado Zuñiga por su propio derecho y en su carácter de Presidente Municipal de Leonardo Bravo en el Estado de Guerrero	Acuerdo 088/SO/30-09-2026, por el que se aprueban los Lineamientos para el registro de candidaturas en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2026-2027, en particular el punto resolutivo Tercero y los artículos 139 al 149 de los Lineamientos, que imponen la postulación exclusiva de mujeres de dieciocho municipios.	15/10/2026	**Acuerdo Plenario**: En la Décima Octava Sesión Pública de Resolución, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, determino procedente reencauzar el Recurso de Apelación a Juicios Electoral Ciudadano. En virtud de que dicha demanda está encaminada a combatir un acto que afecta los derechos políticos de la parte actora, el órgano jurisdiccional determinó procedente reencauzar el Recurso de Apelación a Juicio Electoral Ciudadano. Adquiriendo el número de expediente TEE/JEC/028/2026
TEE/JEC/020/2026 (IEPC-JEC-00/2026)	C. Rigoberto Ramos Romero, militante y consejero nacional del partido político “SOMOS”	En contra del oficio número 1619/2026, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por instrucciones de la Presidenta de dicho órgano electoral, mediante el cual resuelven no entregar las prerrogativas correspondientes al financiamiento público estatal a la Secretaría de Administración y Finanzas del Comité Nacional del Partido Político Nacional SOMOS.	15/10/2026	**Resolución**. El TEEGRO declaró Improcedente el Juicio promovido por el ciudadano Rigoberto Ramos Romero y desechó de plano la demanda, al actualizarse las causales de improcedencia previstas en el artículo 14 fracciones I y III de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Guerrero, elativas a la falta de materia de la controversia y a la ausencia de interés jurídico y legítimo del promovente. En cuanto a la falta de interés jurídico, el órgano jurisdiccional determinó que el actor no acreditó tener un derecho subjetivo que se hubiera afectado directamente por el acto recurrido, ya que la entrega de las prerrogativas al partido, no está directamente relacionada con los derechos del disconforme como militante y consejero nacional de votar y ser votado, asociarse individual y libremente en asuntos políticos, afiliación y militancia partidista además la entrega de financiamiento atañe al instituto político, al ser un derecho del partido y no uno individual de los militantes. Asimismo, consideró que el hecho de que un partido tenga derecho al financiamiento público no significa que automáticamente cualquier militante pueda reclamar jurídicamente su entrega en nombre propio. Para ello debe acreditarse la legitimación correspondiente y la afectación que jurídicamente permita promover el medio de impugnación; y el actor no demostró una posición especial

SENTENCIAS Y ACUERDOS PLENARIOS EMITIDOS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.				
Expediente	**Parte Actora**	**Acto Impugnado**	**Fecha de emisión de la Sentencia y/o Acuerdo**	**Puntos de la Sentencia o del Acuerdo Plenario**
				frente al ordenamiento jurídico que justificara su intervención. La entrega del financiamiento atañe únicamente al instituto político al ser un derecho del partido y no uno en lo individual de las personas militantes, el titular del derecho subjetivo que eventualmente se lesione por el acto de autoridad, es el partido político SOMOS. Por otra parte, el TEEGRO determinó que el juicio se había quedado sin materia toda vez que la entrega de prerrogativas estaba prevista de manera temporal, mientras se validaban los órganos partidistas correspondientes y se entregaron los recursos durante el periodo comprendido desde el 17 de julio del presente año hasta la presentación de la demanda, por lo que la controversia planteada quedó superada. En consecuencia, dicho órgano jurisdiccional resolvió desechar desechó de plano la demanda, al considerar que no acreditó el interés jurídico necesario y además, la controversia sobre la entrega de prerrogativas del partido SOMOS habría quedado superada. La resolución fue aprobada por unanimidad de votos.
TEE/RAP/002/2026 (IEPC-RAP-001/2026)	PRD	Acuerdo 080/SE/17-09-2026, de fecha 17 de septiembre del 2026, por el que se emite respuesta a la consulta formulada por el ciudadano Ulises Cano Aparicio, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática Guerrero, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, relacionada con la Suspensión Temporal del Pago de Sanciones Impuestas por el Instituto Nacional Electoral.	21/10/2026	**Resolución**. En el presente asunto el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero determinó revocar el acuerdo impugnado, al considerar que se vulnera el principio de equidad en perjuicio del partido recurrente, ello al provocar con el cobro de las sanciones impuestas una desventaja respecto a los demás contendientes en el presente Proceso Electoral. En el proyecto se razona que los Partidos Políticos son entidades de interés público y que tienen derecho a participar en las elecciones locales y federales de manera equitativa, que cuenten con los elementos necesarios para llevar a cabo sus actividades ordinarias permanentes y las de carácter específico en cada proceso electoral. Por ello se considera que la reducción a las administraciones mensuales trasciende en todas las operaciones que enfrentara el Partido Político en las etapas del presente proceso electoral.

SENTENCIAS Y ACUERDOS PLENARIOS EMITIDOS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.				
Expediente	**Parte Actora**	**Acto Impugnado**	**Fecha de emisión de la Sentencia y/o Acuerdo**	**Puntos de la Sentencia o del Acuerdo Plenario**
				Por otra parte, el Tribunal también precisó que la resolución del Instituto Nacional Electoral, mediante en la que se impuso la multa al partido recurrente, ordenó a la autoridad responsable que procediera con el cobro de sanciones impuestas en el ámbito local, a partir del mes siguiente a aquel en que la resolución causo estado. Sin embargo, la autoridad electoral tiene la facultad de ejecutar las sanciones firmes en el plazo de 5 años contados a partir de que la resolución correspondiente causara estado; por ello dicha determinación no implica que estas sanciones se posterguen sin justificación alguna. De ahí que excepcionalmente estimó que si existe causa justificada para prorrogar el cobro de la multa durante el tiempo que resta del Proceso electoral, con la finalidad de garantizar la equidad en la contienda. Para sustentar su determinación, el órgano jurisdiccional tomó en consideración criterios previamente sostenidos por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SCM-JRC-012/2020, así como por el propio Tribunal Electoral local, en el recurso de apelación TEE/RAP/005/2021. En consecuencia, al resultar fundados algunos de los agravios planteados por el partido recurrente, el Tribunal Electoral resolvió revocar el acuerdo impugnado y ordenó a la autoridad responsable emitir otro que determine la suspensión temporal del cobro de multas al Partido de la Revolución Democrática Guerrero a partir de la siguiente ministración mensual, debiendo reanudarse el cobro en el mes siguiente a aquel en que concluya el proceso electoral local ordinario que actualmente se desarrolla en el estado.
SENTENCIAS Y ACUERDOS PLENARIOS EMITIDOS POR SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO.				

SENTENCIAS Y ACUERDOS PLENARIOS EMITIDOS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.				
Expediente	**Parte Actora**	**Acto Impugnado**	**Fecha de emisión de la Sentencia y/o Acuerdo**	**Puntos de la Sentencia o del Acuerdo Plenario**
Expediente	**Parte Actora**	**Acto Impugnado**	**Fecha de emisión de la Sentencia y/o Acuerdo Plenario**	**Puntos de la Sentencia o del Acuerdo Plenario**
Cuaderno de Antecedentes 41/2026 (IEPC/JRC/002/2026)	Partido Político SOMOS por conducto de su representante la C. Viani Cuellar Abarca.	**Acuerdo 088/SO/30-09-2026,** por el que se aprueban los Lineamientos para el Registro de Candidaturas en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2026-2027.	08/10/2026	**Acuerdo.** Con fecha 08 de octubre de 2026, se emitió acuerdo sobre consulta de competencia dentro del Cuaderno de Antecedentes 41/2026, designado por la Magistrada Presidenta de la Sala Regional del TEPJF, mediante el cual pone a consideración de la Sala Superior competencia para conocer el presente asunto.
SCM-JRC-5/2026 (IEPC/JRC/001/2026)	Partido Político MORENA por conducto de su representante la C. Rosio Calleja Niño.	**Acuerdo 088/SO/30-09-2026,** por el que se aprueban los Lineamientos para el Registro de Candidaturas en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2026-2027, en particular el Punto Resolutivo Tercero y los artículos 139 a 149 de los Lineamientos, que imponen la postulación exclusiva de Mujeres a las Presidencias Municipales de dieciocho municipios	13/10/2026	**Acuerdo Plenario.** Con fecha 13 de octubre de 2026, la Sala Regional CDMX del TPJF emitió acuerdo plenario, en el que reencauzó el presente asunto al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.
SENTENCIAS Y ACUERDOS PLENARIOS EMITIDOS POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.				
Expediente	**Parte Actora**	**Acto Impugnado**	**Fecha de emisión de la Sentencia y/o Acuerdo Plenario**	**Puntos de la Sentencia o del Acuerdo Plenario**
SUP-SFA-00014-2026 (IEPC/JRC/001/2026)	Partido Político MORENA por conducto de su representante la C. Rosio Calleja Niño.	**Acuerdo 088/SO/30-09-2026,** por el que se aprueban los Lineamientos para el Registro de Candidaturas en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2026-2027, en particular el Punto Resolutivo Tercero y los artículos 139 a 149 de los Lineamientos, que imponen la postulación exclusiva de Mujeres a las Presidencias Municipales de dieciocho municipios.	12/10/2026	**Resolución.** Con fecha 12 de octubre de 2026, la Sala Superior del TPJF dictó resolución en el presente asunto, en la que declaró improcedente la solicitud de facultad de atracción y determinó que la Sala Regional Ciudad de México es la competente para conocer de la solicitud de salto de instancia, a efecto de la misma fuera quien se pronunciara.